REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de abril de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por INGRID TATIANA SANCHEZ MONCALEANO **en contra** de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE- EMAC S.A. ESP, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020,** atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- El poder es insuficiente: No determina al menos de manera breve las pretensiones o asuntos que deben corresponder con lo reclamado en la demanda. (art. 74 del C. G. del proceso) y, además, se encuentra conferido para demandar ante una autoridad que no es competente para conocer de las reclamaciones formuladas

2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

3.- Debe aclarar el motivo por el cual la demanda se dirige también en contra del representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE, HUILA, frente a quien no se formuló pretensión alguna.

4.- No existe prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que frente a la entidad pública demandada**,** debe ser agotada. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).

Atendiendo las anteriores circunstancias, deberá el despacho en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S., devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda**, so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por INGRID TATIANA SANCHEZ MONCALEANO **en contra** de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE- EMAC S.A. ESP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, so pena de rechazo.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Alberto Monje Méndez, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines, de manera precaria, consignados en el respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00111.00
F/sao.